



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Treinta y Uno (31) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00213-00
PROCESO	MEDIDA CAUTELAR PREVIO A APERTURA DE SUCESIÓN
CAUSANTE	MENDIBELSO RODRIGUEZ MONTAÑO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede este despacho judicial a resolver la solicitud de embargo y secuestro provisional de bienes, formulada por intermedio de apoderado judicial por Cristian David Rodríguez Pachón, quien es heredero de Mendibelso Rodríguez Montaña, quien, por ser menor de edad, esta siendo representado por su progenitora la señora Rosa Carolina Pachón Garzón.

### CONSIDERACIONES

Con el fin de establecer la procedencia de la solicitud, se extrae lo dispuesto en el artículo 480 del código general del proceso, el cual dispone:

**“Embargo y secuestro.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

Determinando que en el caso objeto de estudio se acredita con los respectivos registros civiles, lo siguiente:

**1.-** El señor Mendibelso Rodríguez Montaña, falleció el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el municipio de Sutatausa Cundinamarca.

2.- Cristian David Rodríguez Pachón, quien nació el día Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Nueve (2009) es heredero del causante Mendibelso Rodríguez Montaña, en su calidad de hijo.

Al ser menor de edad Cristian David Rodríguez Pachón, este se encuentra representado por su progenitora la señora Rosa Carolina Pachón Garzón.

Así las cosas, al acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 480 del código general del proceso, este despacho judicial

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decreta el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmoiliarías No. 172 18265,172 44567, 172 77630, 172 36350, 172 56232, 172 44565, 172 44564. Por secretaría ofíciase a las entidades, con los datos necesarios para hacer efectiva esta determinación y notifíquese conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Decreta el secuestro de los bienes Inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria Nro. 172 18265,172 44567, 172 77630, 172 36350, 172 56232, 172 44565, 172 44564, para efectividad de la misma se comisiona a los juzgados civil municipal de Ubaté. promiscuo municipal de Sutatausa y Cucubá, que es donde se encuentran dichos bienes, por secretaria líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Decreta el embargo de los vehículos de Placas JKV 015 y FOV 395 Por secretaría ofíciase a las entidades, con los datos necesarios para hacer efectiva esta determinación y notifíquese conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Decreta la **APREHENSIÓN** de los vehículos de Placas JKV 015 y FOV 395 a efectos de facilitar el Secuestro. En consecuencia, librense los oficios con destino a la **POLICIA** –Sección Automotores, suministrándole la información necesaria para su ubicación.

**QUINTO:** Decreta El embargo y retención de los dineros que el causante Mendibelso Rodríguez Montaña, tengan en productos o cuentas bancarias como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, C.D.T. o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades:

Bancolombia, Banco Av. Villas, Davivienda, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco De Occidente, Banco Colpatria, Banco Agrario y Crediflores Por secretaría ofíciase a las entidades, con los datos necesarios para hacer efectiva esta determinación y notifíquese conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Se reconoce como apoderado judicial de Cristian David Rodríguez Pachón, representado por su progenitora la señora Rosa Carolina Pachón Garzón a la Dr. Yohana Marcela Ballesteros Gómez en la forma y términos del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**